



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELE CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, viernes once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
Demandante.	WILSON AUGUSTO CIRO IDARRAGA.
Demandado.	MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado.	05001 33 33 030 2013-00856 00
Decisión.	Remite por competencia factor cuantía —competencia de los Tribunales Administrativos

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

1. Presenta demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el señor Wilson Augusto Ciro Idarraga, quien actúa a través de apoderado judicial en la que pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 334 del 27 de marzo de 2013 y 440 del 19 de abril de 2013** proferidas por la entidad demandada y como consecuencia de tales declaraciones, se ordene al municipio de Rionegro cancelar a favor del demandante las sumas de dinero correspondientes a incrementos salariales y prestacionales dejados de percibir.
2. No obstante lo anterior, solicita se condene al pago de primas y demás reajustes que el demandante dejó de percibir, desde que se hizo obligatoria la reclasificación del empleo que ostenta.
3. Aunado a lo anterior, se indica en el acápite de estimación de la cuantía:

"Por los tres últimos años reclama la suma de \$ 31.254.663, más los incrementos en las prestaciones sociales dejados de percibir por un valor de \$ 7.313.520. Total de su reclamación \$38.568.183."

CONSIDERACIONES

1. A efectos de dilucidar a qué instancia judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto, es necesario remitirse a lo que establece el **artículo 152 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, normas que determinan la competencia entre Tribunales Administrativos y los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

2. Sin embargo, para efectos de establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el **artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**, según el cual:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

3. Tal como se observa de las normas antes transcritas, determinan que se asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los asuntos en materia laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía de la pretensión supere los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).

4. De otra parte el **artículo 155 de la Ley 1437 de 2011** con respecto a la competencia asignada a los jueces administrativos señala lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5. Frente al sub lite, se desprende con claridad que corresponde el conocimiento por parte de los jueces administrativos en primera instancia, de aquellos asuntos laborales **que no provengan de un contrato de trabajo y que no supere la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**

6. Ahora bien, tal y como se indica en el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda (fls 16), el demandante refiere que la entidad le adeuda por concepto de incremento o reajusta salarial la suma de treinta y un millones doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$31'254.663.00) más los incrementos de las prestaciones sociales por un valor de siete millones trescientos trece mil quinientos

veinte pesos (\$7'313.520,00), **siendo evidente que la pretensión mayor supera el tope señalado por la norma antes transcrita** para el conocimiento del asunto por parte de los jueces administrativos, **correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia**, Superior Funcional, esto, sí se tiene presente que el salario mínimo para el año 2013 equivale a la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500.00) los que multiplicados por 50 arrojan como resultado la suma de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29'475.000.00).

7. Así las cosas, observa esta Agencia Judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, puesto que el proceso de la referencia es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, considerando que el valor de las pretensiones invocadas, ascienden a los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

8. En consecuencia se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo prescrito en el **artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral, promovido por **WILSON AUGUSTO CIRO IDARRAGA** contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO.

SEGUNDO. Enviar el expediente de la referencia al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que sea esa alta Corporación la que asuma el conocimiento por atribución expresa del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Por secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, **18 DE OCTUBRE DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO